



Expediente N° 500013153001 2023 00154 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que se reúnen los requisitos formales de ley y se encuentran satisfechas las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, en armonía con la Ley 2213 de 2022, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento ejecutivo por la vía **ejecutiva para la efectividad de la garantía real** de mayor cuantía, a favor de **Luis Martín Puentes Fajardo** y en contra de **Nubia Adriana Díaz Ramos**, por las siguientes sumas:

1. Por la suma de \$400.000.000 por concepto de capital insoluto del pagaré base de la ejecución.
- 1.1. Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral anterior, causados y no pagados desde 16 de diciembre de 2022 y hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación, a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO. DECRETESE el embargo del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 230-120185 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, cuya garantía hipotecaria se está haciendo valer en este proceso. Por **secretaría**, líbrese los oficios pertinentes para que se inscriba la medida cautelar.

Una vez sea registrada la anterior medida de embargo, se decidirá sobre el secuestro solicitado.

TERCERO. Sobre costas se resolverá oportunamente.

CUARTO. Por **secretaría** remítase a la DIAN la comunicación de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

QUINTO. Se ordena al extremo demandante notificar esta decisión a la parte ejecutada en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, efectuándose el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica que fue suministrada, con el fin de que surta la



notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos, demanda y el mandamiento de pago, para un traslado se enviarán por el mismo medio, sea físico o virtual.

Si decide optar por la notificación personal, en los términos del artículo 291 y 292 del C.G.P., deberá cumplir en escrito con lo ordenado en dichos canon normativos. En cualquier de los dos casos, deberá indicarle al notificado la forma de notificación y como se le contabilizaran los términos de traslado.

Además, se le advierte a la parte demandada que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles a la notificación de esta providencia para pagar la obligación, o en su defecto, diez (10) días hábiles para proponer excepciones de mérito si lo considera pertinente.

SEXTO. Se reconoce personería jurídica a la abogada Angela Rocío Leal Vanegas como apoderada judicial del extremo actor, para los fines y efectos del poder que le fue conferido.

Notifíquese

GABRIEL MAURICIO REY AMAYA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

Hoy 8 de agosto de 2023 se notifica a las partes el
AUTO anterior por anotación en ESTADO.

PAOLA CAGUA REINA
SECRETARIA